



Resolución Gerencial General Regional N° 704 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 DIC. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BEATRIZ VICTORIA DE LA CRUZ VELASQUEZ** y Doña **ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003456, del 13 de octubre de 2009**, y el Informe N° 1161-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de Diciembre de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral N° 001442 del 13 de marzo de 2004**, Artículo 1º: Felicitan a **Eleana Janet Muñoz Alfaro**, profesora de aula en la Escuela Primaria de Menores N° 5017 Callao por haber cumplido 20 años; Artículo 2º: Otorgan una bonificación personal del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su haber básico a partir del 15 de setiembre de 2003, Artículo 3º: La suma de Ciento Dieciocho y 98/100 nuevos soles (S/. 118.98);

Que, mediante expediente N° 023167 del 31 de julio de 2009, **Eleana Janet Muñoz Alfaro** solicita al Director Regional de Educación del Callao, reintegro de bonificación por 20 años de servicios;

Que, con **Resolución N° 004120 del 12 de noviembre de 2003**, la autoridad educativa RESUELVE: Artículo 1º Felicitan a **Beatriz Victoria De la Cruz Velasquez**, profesora de aula en el Colegio Estatal de Menores N° 5086 Callao, al haber cumplido 20 años de servicios oficiales, Artículo 2º: Otorgan una bonificación personal del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su haber básico a partir del 26 de marzo de 2003. Artículo 3º: La suma de Ciento Treinta y Dos 42/100 Nuevos Soles (S/.132.42);

Que, mediante expediente N° 023742 del 06 de agosto de 2009, **Beatriz Victoria De la Cruz Velasquez**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, reintegro por bonificación por haber cumplido 20 años de servicios;

Que, ante ello se emite la **Resolución Directoral N° 003456 del 13 de octubre de 2009**, por la cual la autoridad educativa RESUELVE: **ARTICULO UNICO:** declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes sobre reintegro de la asignación por 20 años de servicios solicitado por **Eleana Janet Muñoz Alfaro** y **Beatriz Victoria De la Cruz Velasquez**.

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 032280 del 04 de noviembre de 2009 y expediente N° 032685 del 06 de noviembre de 2009, respectivamente **Beatriz Victoria De la Cruz Velasquez** y **Eleana Janet Muñoz Alfaro**, interponen recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 003456 del 13 de octubre de 2009**;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo formulado por **Beatriz Victoria De la Cruz Velasquez** solicita se declare FUNDADO su recurso impugnativo y se le otorgue el reintegro de dos remuneraciones totales e íntegras y no dos remuneraciones totales permanentes tal como lo ordena el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y Doña **Eleana Janet Muñoz Alfaro** solicita la nulidad de dicho acto administrativo al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia la administración deduce que sus apelaciones se sustentan en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la referida Ley N° 27444:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003456 del 13 de octubre de 2009**, la autoridad educativa RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de reintegro formuladas por **Beatriz Victoria De la Cruz Velasquez** y **Eleana Janet Muñoz Alfaro**, respectivamente, por cuanto las **Resoluciones Directorales N° 001442 del 13 de marzo de 2004** y **004120 del 12 de noviembre de 2003** se han emitido de acuerdo a los dispuesto en las Directivas de Ejecución Presupuestal emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del calculo de beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 años y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, luto) entre otros que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración Total Permanente (.....),

Que, refiere además la **Resolución Directoral Regional N° 003456 del 13 de octubre de 2009**, el artículo 207° de la Ley N° 27444 establece un término para la interposición de los recursos impugnativos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta días, del mismo modo el artículo 212° de la norma legal antes acotada establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos impugnativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; las **Resoluciones 001442 del 13 de marzo de 2004** y **004120 del 12 de noviembre de 2003**, teniendo en cuenta la fecha de emisión y notificación a las administradas han adquirido la condición de "acto firme", de acuerdo a la norma legal referida, por consiguiente todo reclamo y/o recurso administrativo que se presente deviene en extemporáneo;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de los mismos, se tiene que estos han sido oportunamente presentados, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por los administrados, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de las impugnantes;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé "*la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, el artículo 212° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*una vez vencidos los plazos para interponer los recurso impugnativos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*" en otras palabras vencidos estos plazos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos análogos,





Resolución Gerencial General Regional

Nº 704 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 DIC. 2009

teniendo en consideración ello se advierte de autos que no obra documento alguno que acredite que contra las **Resoluciones Directorales Nº 001442 del 13 de marzo de 2004 y 004120 del 12 de noviembre de 2003**, se haya interpuesto recurso impugnativo alguno o reclamo por consiguiente dichos actos administrativos adquirieron la calidad de acto firme;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que los recursos impugnativos formulados por **Beatriz Victoria De la Cruz Velasquez y Eleana Janet Muñoz Alfaro**, no resultan amparables por lo que deben declararse infundados;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BEATRIZ VICTORIA DE LA CRUZ VELASQUEZ y ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003456, del 13 de octubre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, en consecuencia se **CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de las impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a las apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

